

EJECUTIVO 2012 00010
DEMANDANTE JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ
DEMANDADO JOSÉ HUGO ECHEVERRY GARCÍA

República de Colombia



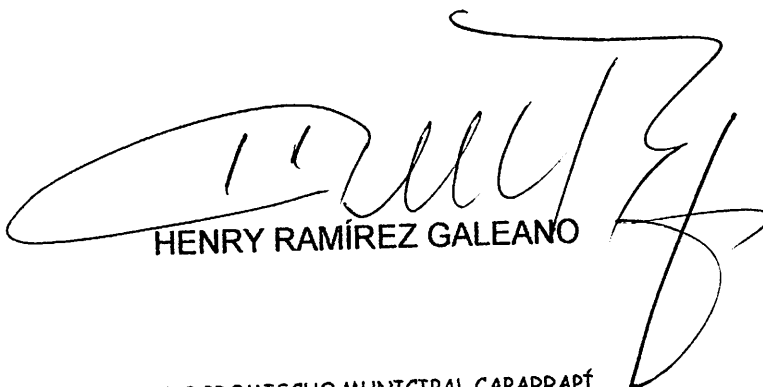
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 19 DIC 2022

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

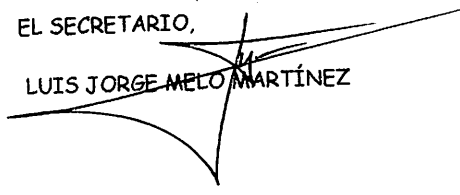
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado
Hoy 01 ENE 2023

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NRO 25 148 40 89 001 2014 00046
 DEMANDANTE BANCOLOMBIA
 DEMANDADO: EBERTO CASTILLO HERNANDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA, a través de apoderado, en contra de EBERTO CASTILLO HERNANDEZ, en el que, mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, se requirió allegara certificado de existencia y representación legal de la empresa central de inversiones y el poder conferido a la abogada ISABEL CRISTINA ROA.

Pues bien, el Código General de Proceso en su art. 317 establece que “El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha cumplido con lo ordenado en el auto citado. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de allegar el certificado de existencia y representación legal de la Central de Inversiones y el poder conferido a la abogada ISABEL CRISTINA ROA.

SEGUNDO: Lo anterior se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta treinta días, el expediente permanecerá en Secretaría.

CUARTO: Vencido el termino sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Ejecutivo a continuación
 Responsabilidad civil NRO 251484089001 2015 0018
 DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO VIRGUEZ
 DEMANDADO: CODENSA S A

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós

El apoderado de la parte actora solicita se ordene el pago del depósito judicial número 431170000003084 a favor del señor PEDRO ANTONIO VIRGUEZ, teniendo en cuenta que el Juzgado del Circuito de La Palma Cundinamarca, en sentencia del 9 de marzo de 2020, ordenó seguir adelante la ejecución contra la parte demandada CODENSA por valor de \$1.732.623, por concepto de capital más \$377.023 por concepto de capital para un total de \$4.109.647,00, confirmó la condena en costas por la suma de \$8.000.000,00, que mediante providencia del 23 de marzo de 2022, se decretó el desistimiento tácito, omitiendo el pago de las sumas antes mencionadas.

Se tiene que ese despacho ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la parte demandada y las respectivas entidades acataron la orden, generándose los siguientes depósitos judiciales:

431170000003082 por \$12.000.000
 431170000003084 por \$12.000.000
 431170000003087 por \$ 777.036
 431170000003088 por \$11.222.964
 431170000003086 por \$12.000.000
 431170000003089 por \$12.000.000

Igualmente el Juzgado impartió aprobación a la liquidación del crédito allegado por la actora con fecha de corte 31 de julio de 2020, por la suma de \$13.968.882,00. En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pago del depósito judicial 431170000003084 por la suma de \$12.000.000, 00.

SEGUNDO: No ordenar el pago o cancelación de los siguientes depósitos judiciales:

431170000003082 por \$12.000.000

431170000003087 por \$ 777.036

431170000003088 por \$11.222.964

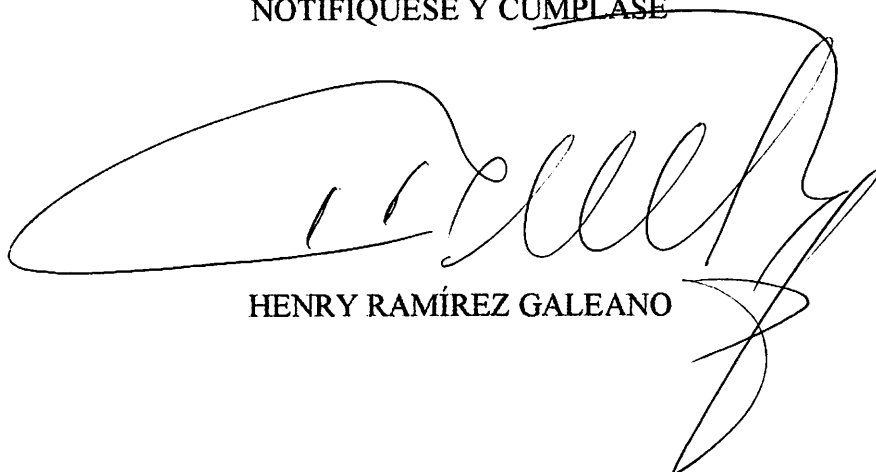
431170000003086 por \$12.000.000

431170000003089 por \$12.000.000

TERCERO: No se accederá en resumen a la solicitud de pago de los títulos consignados para este proceso, en razón que esta causa fue objeto del desistimiento tácito de que trata el art. 317 del Código General del Proceso, con fecha 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 001____
Fijado Hoy 11 ENERO DE 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo a continuación

Responsabilidad civil

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NRO 251484089001 2015 0018

PEDRO ANTONIO VIRGUEZ

CODENSA S A

EJECUTIVO : 26 148 40 89 001 2015 00063
 Demandante: DIRE FLORESMITH AVILA MORALES
 Demandados: RAMIRO HERRERA MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir la solicitud del señor SERAFÍN MORENO, a efectos se reconozca en este asunto como demandante cesionario, allegando el respectivo documento denominado "Cesión de derechos litigiosos".

La cesión de derechos litigiosos **está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil**, consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial, esta tipología de contrato se considera aleatoria, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, mas no el resultado del mismo.

Más adelante el artículo 190 cita: la cesión no produce efectos del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

De igual manera el art. 1961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Por ultimo establece el legislador en el art. 1962 del Código Civil, la aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario un principio de pago al cesionario.

Realizando este estrado judicial un análisis del escrito de cesión de derechos presentado por la señora DIRE FLORESMITH AVILA MORALES, a favor del señor SERAFIN MORENO, se observa que esta manifestación de voluntad cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el legislador en su ordenamiento civil, en sus artículos 1959, 1960, 1961 y siguientes, en virtud de la entrega del título, considerando que el acreedor, en este caso la señora AVILA MORALES, mediante memorial cede sus derechos en el presente proceso a favor del señor SERAFIN MORENO.

De igual manera se deja ver que el cesionario acepta tal acto. Es de anotar que dicha cesión, tal como lo señala el Art. 1960 de C.C., no produce efectos contra del deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada a este.

Al respecto se ha conceptualizado.” Para que la cesión de un crédito efectuada por el cedente a favor del cesionario, con nota de traspaso y entrega del título, produzca efectos contra el deudor, es preciso que este tenga conocimiento de la cesión y que este conocimiento conste en uno de dos medios: Por la notificación o noticia que el cesionario le hace o le da, de conformidad con el artículo 1961 del Código Civil, o por la aceptación del deudor, sea expresa o tácita.” A si las cosas, y en observancia a que esta solicitud llena todos los requisitos de ley, este despacho judicial aceptará la Cesión de Crédito presentada por FLORESMITH AVILA MORALES, a favor de SERAFIN MORENO.

Igualmente obra solicitud de suspensión de proceso frente al acuerdo celebrado entre la parte demandada y con la entidad demandante. Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones: El artículo 161 del CGP, Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo

Por lo brevemente expuesto, este despacho, RESUELVE:

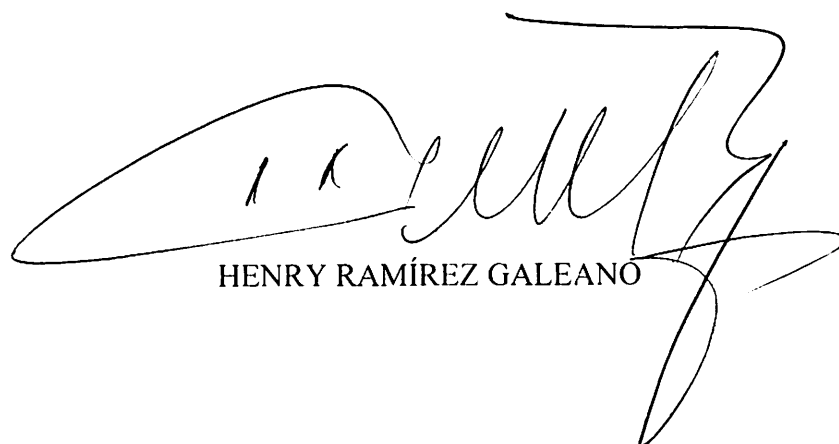
PRIMERO. Aceptar la cesión de Crédito, otorgada por FLORESMITH AVILA MORALES, a favor de SERAFIN MORENO.

SEGUNDO. Reconocer **SERAFIN MORENO**, como acreedor dentro de este proceso.

TERCERO. Ordénese la notificación a la demandada, , con la respectiva exhibición de documento, tal como lo ordena el Artículo 1961 del Código Civil

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo No. 25 148 40 89 2015 00084
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: FLOR MIREYA TRIANA MUÑOZ



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se recibe memorial del representante legal de la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS indicando que SARAH SAMANTAH RODRIGUEZ JIMENEZ actuará como abogada en nombre de dicha entidad como su apoderada, allegando el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Igualmente se tiene que mediante providencia el 31 de marzo de 2022, se decretó como medida cautelar el embargo y retención del salario devengado por la demanda en la empresa PANELAS EL SURO S. A. S, y por Secretaria se comunicó dicha decisión con las advertencias respectivas, so pena de las sanciones previstas en los numeral 9 del art. 593 del C G P y 44 del C G P y hasta la fecha no ha dado respuesta al mismo.

Precisese que en ejercicio de la función jurisdiccional los jueces tenemos poderes correccionales previstos en el artículo 44 del C. G P y demás normas concordantes, materializados a través de distintas medidas que se pueden adoptar respecto de las partes, terceros y los particulares, que por distintas circunstancias impidan el normal desarrollo de nuestra función, en consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: INICIAR incidente de sanción por incumplimiento injustificado de orden judicial, contra el REPRESENTANTE LEGAL de empresa PANELAS EL SURO S. A. S., conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRERLE TRASLADO al REPRESENTANTE LEGAL de empresa PANELAS EL SURO S. A. S, por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando un informe claro, detallado y explicativo de las razones por las cuales no ha cumplido lo ordenado en providencia del 31 de marzo de 2022.

TERCERO: REITERARLE que dé cumplimiento a lo ordenado, pues el inicio del presente incidente no los releva de la orden impartida

CUARTO; Téngase como apoderada judicial de la firma BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS a la abogada SARAH SAMANTAH RODRIGUEZ JIMENEZ, para actuar en ese asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2015 00088
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO YOLANDA HERNÁNDEZ ROJAS

República de Colombia



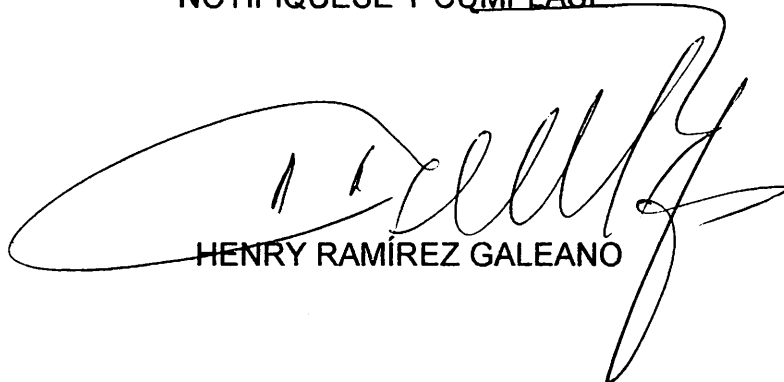
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 19 DIC 2022

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado
Hoy 11 ENE 2023

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

REIVINDICATORIO NRO 251484089001 2016 00002 -00
 DEMANDANTE: ROSA ELVIRA TRIANA DE BARRAGAN
 DEMANDADO: MARTHA LILIANA ORDOÑEZ GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada solicita en fechas 30 de agosto de 2021 y 23 de febrero de 2022, señalar fecha y hora para la diligencia de entrega del inmueble, tomando como referencia la sentencia emitida por este Juzgado adiada 16 de enero de 2019.

Sería el caso atender lo solicitado, si no fuera porque existe la sentencia del 14 de mayo de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, proferida dentro del recurso extraordinario de revisión interpuesta por MARTHA LILIANA ORDOÑEZ GONZALEZ, decretando la carencia de objeto del recurso sobre la sentencia del 16 de enero de 2019, expedida por este Juzgado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esa decisión, firmaron ese fallo, los Magistrados JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, JAIE LONDOÑO SALAZAR y GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ,

Consultada la parte motiva, se extracta como relevante para tomar la decisión a las solicitudes del abogado GUZMAN JARABA, que allí se anotó con claridad meridiana, que la sentencia atacada proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí el 16 de enero de 2019, carece de fundamento legal para su proferimiento, pues con la sentencia del 18 de octubre de 2018, se dio cumplimiento a las ordenados en Tutela de primera y segunda instancia y se cerró el debate del proceso reivindicatorio y agrega en el siguiente párrafo *“la sentencia del 18 de octubre de 2018 conserva plena validez...”*

Bajo estas premisas, no es procedente decretar la entrega del bien a la parte acora ROSA ELVIRA TRIANA DE BARRAGAN, por carecer de sustento legal, ya que existe a la fecha la sentencia emitida por este Juzgado Promiscuo Municipal el día 18 de octubre de 2018, con plena validez jurídica, según criterio y análisis tratado repito en la sentencia del 14 de mayo de 2021, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que también se encuentra en firme.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO, NEGAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de entrega del inmueble solicitados por la parte actora en fechas 30 de agosto de 2021, y 23 de febrero de 2022, a través de su abogado.

SEGUNDO: Se conmina al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA, para que, hacia el futuro, se abstenga de realizar solicitudes improcedentes en este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Restitución 25 148 40 89 001 2016 00012
Demandante VIVIAN PAOLA ROJAS HERNANDEZ
SANDRA MILENA ROJAS HERNANDEZ
Demandado: SALU ALIANZA LIMITADA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

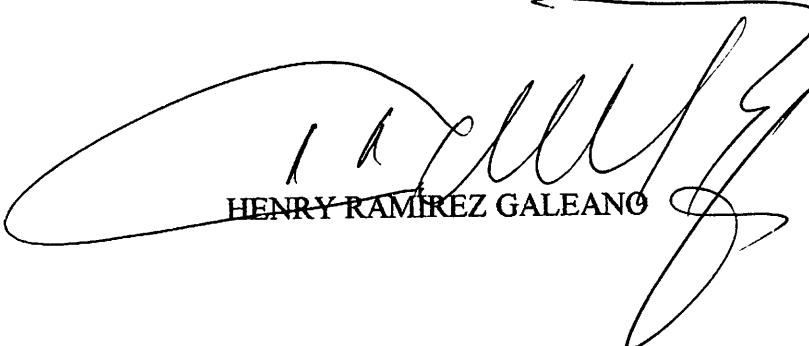
El señor Secuestre designado en este asunto presenta las cuentas de su gestión, y solicita se ordene la entrega de los bienes objeto de cautela. En consecuencia, SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente el informe rendido por el señor Secuestre y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días.

Segundo. Teniendo en cuenta que no obra solicitud de ejecución de la parte acora en este asunto, dentro del término indicado en el art. 306 del C G P, se ordena al señor Auxiliar de la justicia hacer entrega de los bienes embargados a SALUD ALIANZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 01
Fijado Hoy 11 enero de 2023

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA NRO 25 148 40 89 001 2016 00026
 DEMANDANTE CATON RICARDO MARTINEZ ORTIZ
 DEMANDADOS: ALONSO MAYORGA PINZON
 JENNY ESCOBAR FLORIDO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de febrero 14 de 2020, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito, con el cual se pretendía que la parte ejecutante elevara las respectivas solicitudes que consdierara pertinentes fene a la medida cautelar obrante en el expediente. Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA,

RESUELVE

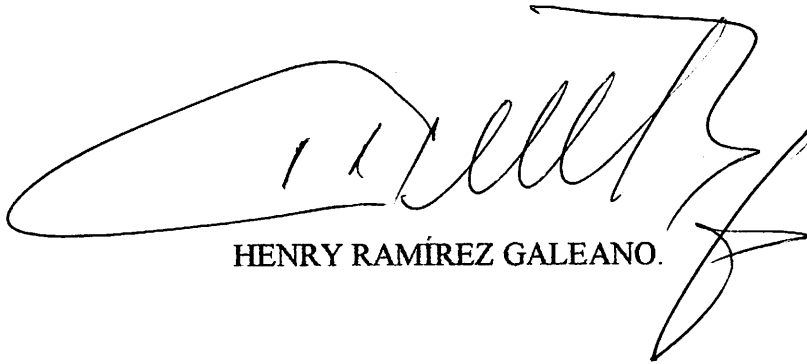
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo 251484089001 2016 0026 instaurado por CATON RICARDO MARTINEZ ORTIZ, en contra de ALONSO MAYORGA PINZON y JENNY ESCOBAR FLORIDO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, y el levantamiento de las medidas cautelares ordenado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. __01__
Fijado Hoy 11 enero de 2023

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA NRO 25 148 40 89 001 2016 00026
DEMANDANTE CATON RICARDO MARTINEZ ORTIZ
DEMANDADOS: ALONSO MAYORGA PINZON
JENNY ESCOBAR FLORIDO

REIVINDICATORIO N° 2016 00069
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO ALCALDÍA MUNICIPAL CAPARRAPÍ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto en este asunto no se logró adelantar la audiencia programada para el día 14 de diciembre de 2022, por incapacidad al titular del Despacho, en consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de lectura de sentencia en este asunto de conformidad con el art 373 del C G P, el día nueve (9) de febrero de dos mil veintites (2023) hora diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO Por secretaria se comunicará a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-001
Hoy 13 enero de 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA NRO 25 148 40 89 001 2016 00084
DEMANDANTE CATON RICARDO MARTINEZ ORTIZ
DEMANDADOS: ALONSO MAYORGA PINZON
JENNY ESCOBAR FLORIDO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de octubre 16 de 2018, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito, con el cual se pretendía que la parte ejecutante radicara y tramitara el comisorio que ordena el secuestro del vehículo de placas NBX y eleve solicitudes pertinentes respecto al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50 C 158 6401 notificara a la parte demandada. Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA,

RESUELVE

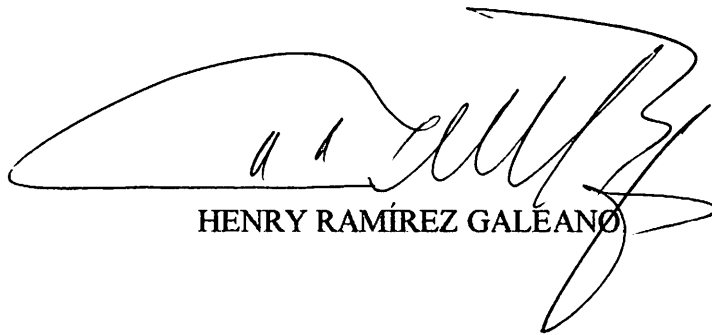
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por CATON RICARDO MARTINEZ ORTIZ, en contra de ALONSO MAYORGA PINZON y JENNY ESCOBAR FLORIDO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, y el levantamiento de las medidas cautelares ordenado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

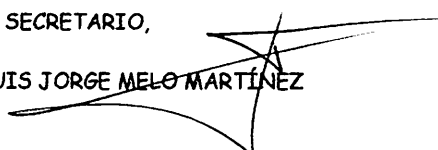


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. __01__
Fijado Hoy 11 enero de 2023

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA NRO 25 148 40 89 001 2016 00084
DEMANDANTE CATON RICARDO MARTINEZ ORTIZ
DEMANDADOS: ALONSO MAYORGA PINZON
JENNY ESCOBAR FLORIDO

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA NRO 25 148 40 89 001 2016 00097
 DEMANDANTE YURI MARCELA HERNANDEZ RODRIGUEZ
 DEMANDADO: JEISON MAURICIO SALCEDO
 República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de noviembre 20 de 2019, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito, con el cual se pretendía que la parte ejecutante notificara a la parte demandada. Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por YURI MARCELA HERNANDEZ RODRIGUEZ, en contra de JEISON MAURICIO SALCEDO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, y el levantamiento de las medidas cautelares ordenado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO NRO 25 148 40 89 001 2017 0001
 DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
 DEMANDADO: ELKIN ROMERO BERMUDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado en contra de ELKIN ROMERO BERMUDEZ, en el que mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, se impartió aprobación a la liquidación del crédito sin que a la fecha se haya actualizado la misma o hubiera elevado solicitudes desde esa fecha.

Pues bien, el Código General de Proceso en el numeral 2 del literal b) art. 317 establece que “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito en este proceso por darse las circunstancias enunciadas en el numeral 2 del literal b) del art. 317 del C G P, como se anotó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No se decretan costas, ni perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: Se ordena el levantamiento e las medidas cautelares decretados en este asunto. Por Secretaría librense los oficios a las entidades que se enteraron de las medidas.

CUARTO: Se ordena el desglose y entrega de los anexos, con las constancias del caso a la parte demandante.

QUINTO. Ejecutoriada y en firme esta providencia se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 01
 Fijado Hoy 11 enero de 2023

EJECUTIVO No. 25 148 48 89 001 2017 00028
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRANCY MILEIDY LÓPEZ SUAREZ

República de Colombia



Rama Judicial
EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8760

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 001 ____ Fijado Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO NRO 25 148 40 89 001 2017 00083
DEMANDANTE RUTH ANDREA PALACIOS TORRES
DEMANDADO: JOSE ALVARO MERCHAN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por RUTH ANDREA PALACIOS TORRES, en contra de JOSE ALVARO MERCHAN BASTO., sin que a la fecha se notificara al demandado

Pues bien, el Código General de Proceso en su art. 317 establece que “El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha cumplido con lo ordenado en el auto citado. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del mandamiento ejecutivo conforme los arts. 291 y 292 del C G P

SEGUNDO: Lo anterior se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta treinta días, el expediente permanecerá en Secretaría.

CUARTO: Vencido el termino sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 25 148 4089 001 2017 00088
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ANA ELVIA HERNANDEZ ROJAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La Secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
001 Hoy 11 ENERO DE 2023

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO No. 25 148 48 89 001 2017 00113
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO LUZ MARINA VELASQUEZ HERNANDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8769

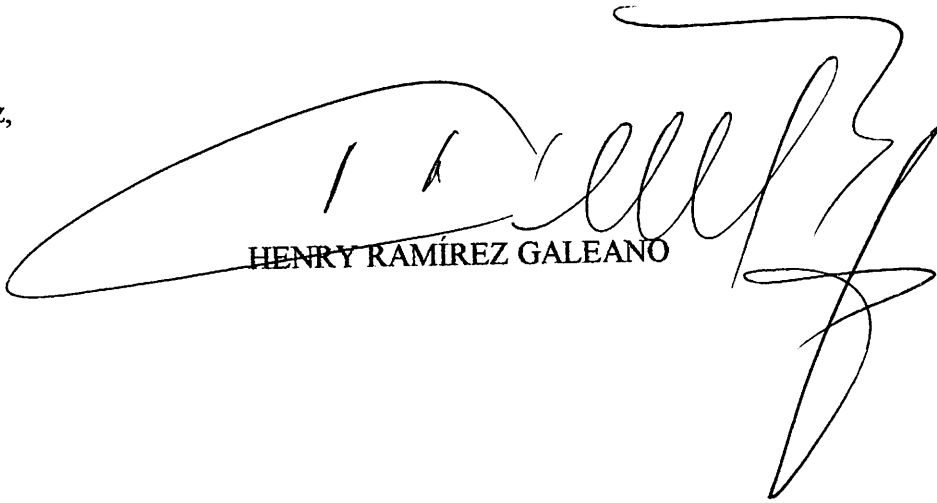
Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

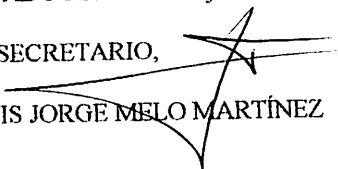
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. 001 Fijado enero 11 de 2023

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 25 148 40 89 001 2018 00010 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL GALINDO HERNÁNDEZ
BLANCA NIEVES HERNÁNDEZ RUEDA

República de Colombia



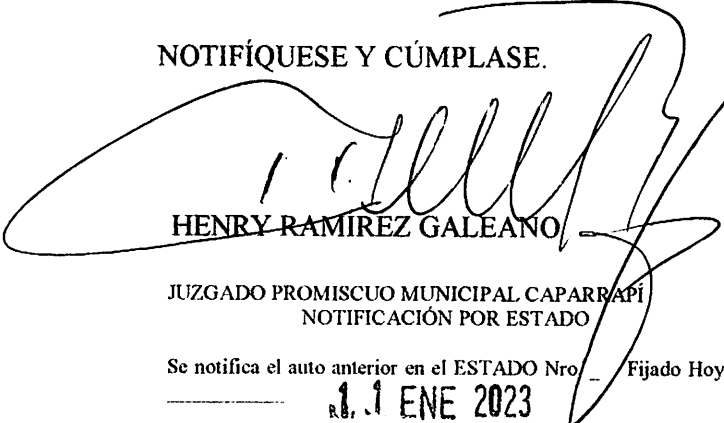
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 19 DIC 2022

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días las comunicaciones allegadas por el Banco Davivienda con fecha 3 de agosto de 2022, Bancolombia con fecha 5 de agosto de 2022 y Banco Popular con fecha 29 de julio de 2022, a este Despacho el 4 de agosto de 2022, 5 de agosto de 2022 y 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

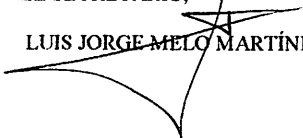
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 1.1 ENE 2023 Fijado Hoy

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2018 00021
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO FANNY LUZ PEREZ PEREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 76
 Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,
 LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO No. 25 148 48 89 001 2018 00032
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RICARDO MORENO GONZALEZ

República de Colombia



Rama Judicial
EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8769

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 001 ____ Fijado Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO No. 25 148 48 89 001 2018 00033
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LOZANO

República de Colombia



Rama Judicial
EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8760

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 001 ____ Fijado Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



EJECUTIVO No. 25 148 48 89 001 2018 00038
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ

República de Colombia



Rama Judicial
EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8769

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 001 ____ Fijado Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO
A continuación DIVISORIO 251484089001 2018 00051
DEMANDANTE ARLEY HORACIO TRIANA PALACIOS
YOLANDA TRIANA PALACIOS
DEMANDADO JAIRO TRIANA OSPINA



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en este asunto se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro. 01
Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO No. 25 148 48 89 001 2018 0076
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PEDRO JULIO CASTAÑEDA MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8760

Caparrapí (Cundinamarca), diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 001 ____ Fijado Hoy 11 ENERO 2023

EL SECRETARIO,
LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO : 2018 00103
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: OMAR ALVARO MOYANO BELTRAN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 19 DIC 2022

Procede el despacho a decidir sobre CESIÓN DE CRÉDITO realizada por BANCOLOMBIA, acreedor y demandante dentro de este proceso ejecutivo SINGULAR, a favor de REINTEGRA SAS, de las obligaciones relacionadas, derechos de crédito involucrados dentro de la presente actuación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el título XXV – DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Capítulo I – DE LOS CRÉDITOS PERSONALES – que en su artículo 1959 preceptúa. “.. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Más adelante el artículo 1960 cita... La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. ..

De igual manera el artículo 1961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente ...

Por ultimo establece el legislador en el Art. 1962 del Código Civil... La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, Etc

Realizando este estrado judicial un análisis del escrito de cesión de derechos presentado por BANCOLOMBIA, a favor de REINTEGRA SAS., observa el despacho que esta manifestación de voluntad cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el legislador en su ordenamiento civil, artículos 1959, 1960, 1961 y ss., en virtud de la entrega del título, considerando que el acreedor, en este caso BANCOLOMBIA, mediante memorial dirigido a este despacho cede sus derechos contenidos en el presente proceso, a REINTEGRA SAS.

De igual manera se deja ver que el cesionario acepta tal acto. Es de anotar que dicha cesión, tal como lo señala el Art. 1960 de C.C., no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no haya sido notificada a este.

Obra solicitud de suspensión del proceso frente al acuerdo celebrado entre la parte demandada y la entidad demandante, para resolver el despacho tiene en cuenta el art. 161 del C G P, sin embargo si bien es cierto que la suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso estamos frente a un proceso ejecutivo en la cual no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es auto que decreta la terminación del mismo,

De otra parte, la apoderada de la parte actora en el proceso, BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA informa que actuara como abogada en nombre de la firma la abogada SARAH SAMANTA RODRIGUEZ JIMENEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho, RESUELVE:

Primero: Se incorpora al expediente el memorial CESION allegado por el Representante legal Judicial de Bancolombia en su calidad de Cedente y el apoderado General de Reintega S AS en su calidad de Cesionaria y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días .

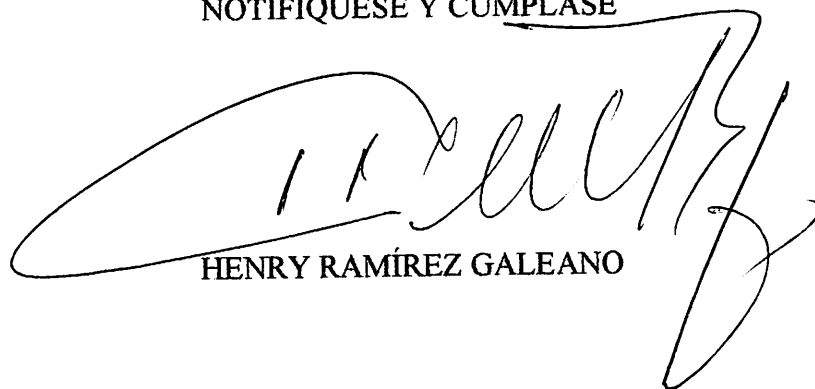
Segundo: Aceptar la cesión de crédito otorgada por BANCOLOMBIA a favor de REINTREGA SAS, reconociéndolo como acreedor dentro de este proceso.

Tercero: En virtud de la comunicación emitida por el Bufete Suarez & Asociados Ltda, se reconoce personería Jurídica a la abogada SARAH SAMANTA RODRIGUEZ JIMENEZ, para actuar en nombre y representación de dicha empresa .

Cuarto: Se decreta la suspensión del proceso hasta el día quince de febrero de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 001____
Fijado Hoy 11 ENERO DE 2023

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTINEZ